



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0316/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022); dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo. Su dispositivo reza de la forma siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00557, dictada en fecha 10 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expresados.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Medina Sánchez y el Lcdo. Naudy Tomás Reyes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

Dicha sentencia le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 251/2022, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Fidas Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara

Expediente núm. TC-04-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la parte recurrida, señora Yecenia Ramírez Ortiz.

También fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 1787/2022, del veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, consta 1) el Acto núm. 1103/2022, de notificación de sentencia al señor Johan Manuel Cruz Castillo, 2) el Acto núm. 1105/2022, de notificación de sentencia al señor Joanna Cruz Castillo, y 3) el Acto núm. 1106/2022, de notificación de sentencia a la señora Pamela Alexandra Cruz Santos, todos de ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) y del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrida, señora Yecenia Ramírez Ortiz, mediante el Acto núm. 1107/2022, de ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022), del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, y mediante el Acto núm. 1174/2022, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), del mismo ministerial, ambos a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión

Expediente núm. TC-04-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de agosto del dos mil veintidós (2022), recibido ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Yecenia Ramírez Ortiz, a instancia de la Suprema Corte de Justicia mediante el Acto núm. 503/2022, del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022), del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo, soportando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

*2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 55, literal 5, de la Constitución de la República; desconocimiento de los requisitos y condiciones que configuran la unión consensual o de hecho o unión concubinaria; segundo: falta de ponderación de documentos; violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69 de la Constitución; tercero: contradicción de motivos, falta de motivos, motivación insuficiente, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: falta de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la alzada no verificó en la documentación aportada, que Yecenia Ramírez Ortiz antes de la muerte de Jhonny Eleuterio Cruz Suárez nunca había venido al país; que no valoró que el referido señor procreó una hija con Lidia Toledo Ruiz dentro del supuesto período de tiempo de la unión concubinaria singular, en desconocimiento y violación del artículo 55, numeral 5 de la Constitución de la República, reafirmando su equivocación al juzgar que la infidelidad no afecta la relación consensual, que no existe en la especie singularidad y estabilidad; que la alzada consideró erróneamente que la existencia de una cuenta en común es una prueba de esa relación, así como que Yecenia Ramírez Ortiz figuraba como beneficiaria en calidad de concubina, cuando dicha cuenta tenía como fin el depósito de la manutención de sus hijos menores de edad y, cualquiera puede tener una cuenta con otra persona no implicando vínculo de matrimonio o relación amorosa alguna; que la corte a qua no tomó en consideración las pruebas derivadas de documentos públicos, tales como actas de nacimiento, pasaportes, cédulas de identidad y electoral, elementos de hecho que se encuentran probados mediante el simple análisis lógico o mediante las presunciones previstas por la ley que apuntan que los consensuados nunca vivieron juntos, ponderando únicamente las declaraciones juradas producidas por la parte interesada, con claros tintes conspiratorios; la alzada incurrió en contradicción, toda vez que sus motivos no guardan una relación armónica con los hechos, los documentos ponderados y con aquellos que no fueron tomados en consideración; que la corte a qua no adoptó ni describió los motivos que la llevaron a acoger una demanda sin la debida consideración de que una convivencia por más de 12 años en familia, debe haber dejado alguna huella probatoria, en facturas, en contratos de servicios, en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adquisición de muebles, alquileres, sobre lo cual no establece absolutamente nada y, en ese sentido, las motivaciones dadas resultan insuficientes, debido a que no estableció en qué espacio de tiempo, lugar de residencia común y otras circunstancias propias de una convivencia de esta especie; que la alzada no determinó si el finado Jhonny Eleuterio Cruz Suárez durmió alguna vez bajo el mismo techo con Yecenia Ramírez Ortiz, lo cual debía ser demostrado fehacientemente, dejando su decisión carente de base legal.*

*4) La parte recurrida la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el hecho de que Yecenia Ramírez Ortiz no haya viajado al país antes no le quita su calidad y condición de concubina del finado Jhonny Eleuterio Cruz, toda vez que su relación reúne las características y condiciones que establece la normativa constitucional y jurisprudencial; que corte a qua ponderó las pruebas más importantes, sobre la base de los cuales decidió la suerte del proceso, tal como se hizo constar en los párrafos contenidos en los numerales del 7 al 14 de la sentencia impugnada y, los ahora recurrentes no aportaron documento alguno al debate que variara la decisión emitida por la alzada; que para fundamentar su fallo, la corte a qua dio motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en contradicción ni desnaturalización, debido a que a cada documento le fue dado su verdadero sentido y alcance, donde analizó más de 15 pruebas y expuso más de 15 motivos de hecho y derecho, que sirvieron de fundamento legal, emitiendo la corte a qua una decisión justa. (...)*

*6) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.*

*7) Conforme la postura jurisprudencial de esta sala se ha establecido el criterio de que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.*

*8) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada examinó el fondo de las pretensiones que le fueron planteadas, -dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba- forjándose el criterio de que era procedente la demanda en partición de bienes fomentados en el concubinato. Dicho fallo es, en efecto, apegado a la ley y al criterio jurisprudencial sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el tenor de que el juez, apoderado de una demanda en partición de bienes por concubinato, debe verificar que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto, lo que no pudo objetar la parte demandada en partición, por cuanto la alzada determinó que la relación era singular (monogámica) y estable.*

*9) Lo anteriormente expuesto, no solo tiene sustento en lo establecido jurisprudencialmente, sino que también, es la propia Constitución que en su artículo 55 de la Constitución, numeral 5, establece que La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley; que al mostrar singularidad la relación sentimental que sostuvo Yecenia Ramírez Ortiz con el finado Johnny Eleuterio Cruz Suárez, permite que se beneficie de la presunción establecida por este canon constitucional.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo, mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la decisión recurrida por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Para fundamentar su petitorio, alega entre otros motivos, los siguientes argumentos:

- a) Violación al artículo 55, numeral 5) de la Constitución de la República. Desconocimiento de los requisitos y condiciones que configuran la unión consensual o de hecho unión concubinaría;*
- b) Falta de ponderación de documentos. Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Desconocimiento del derecho de defensa previsto por el artículo 69, de la Constitución de la República.*
- c) Contradicción de motivos. Falta de motivos, motivación insuficiente. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.*

La parte recurrente concluye de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jurisdiccional, por haber sido intentado de conformidad con las normas procesales previstas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la Sentencia SCJ-PS-22-1466, Expediente No. 001-011-2021-RECA-00375, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por las razones y motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señora Yecenia Ramírez Ortiz, mediante su escrito de defensa pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y subsidiariamente, solicita que sea rechazado en cuanto al fondo. Para lograr su pedido alega entre otros motivos, los siguientes:

*12.-Que como ya hemos sostenido en parte anterior del presente escrito, este criterio consagrado por nuestra jurisprudencia que trata sobre la materia, tanto con respecto al carácter singular, el cual es uno de los elementos que configuran la relación de concubinato o consensual entre dos personas de sexos distintos, así como la presunción irrefragable de sociedad patrimonial, como situación jurídica que nace a partir de la configuración de dichas relaciones de convivientes, es sostenido también por nuestro Tribunal Constitucional, al asumir los requisitos establecidos por la Suprema*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte de justicia en la Sentencia del 17 de Octubre del año 2001, necesarios para la conformación de una unión consensual, a los cuales se ajusta perfectamente, (SE SUBSUME), el caso que nos ocupa, lo que con las pruebas aportadas por la ahora Recurrída durante la instrucción del proceso, y por los indicados precedentes constitucionales antes citados, se convierte en un claro desmentido de los argumentos y señalamientos contenidos en el RECURSO DE REVISIÓN DE DECISION JURISDICCIONAL a que se contrae el presente escrito de DEFENSA, cuyos elementos y requisitos para su conformación, fueron debidamente comprobados por los jueces jurisdiccionales.*

*De manera, que, en un caso similar al nuestro, el cual llegó al Tribunal Constitucional con motivo de una Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, dicha Alta Corte, en su Sentencia TC/0162/20 de fecha 17 del mes de junio del año 2020, entre otras situaciones, que por analogía se aplican en cuanto al carácter singular de la relación que existió entre el decujus, señor JHONNY ELEUTERIO CRUZ Y YECENIA RAMIREZ ORTIZ, estableció lo siguiente:*

*CITAMOS: En aplicación del precedente anterior, esta alta corte, a través de su jurisprudencia, ha garantizado el otorgamiento de pensiones de sobrevivencia a la pareja supérstite que mantenía una relación de hecho válida con la persona fallecida. Una vez analizados los requisitos planteados por el precedente citado, se puede apreciar que al momento de aplicarlos, en el caso que nos ocupa, se encuentran satisfechos, toda vez que solo la señora Michel Natividad Duran Febles mantuvo con el fenecido Mendoza Marte una comunidad de vida permanente y singular, que se prolongó por más de trece años, situación que fue reconocida por las otras tres señoras con las cuales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este también procreo otros tres hijos, pero con ninguna de ellas estableció un nexo domestico de hecho y de modo simultaneo.*

La parte recurrida concluye de la manera siguiente:

***DE MANERA PRINCIPAL OS SOLICITAMOS:***

***PRIMERO: Que procedáis a DECLARAR INADMISIBLE el RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL interpuesto por los señores PAMELA ALEXANDRA CRUZ SANTOS, JHOAN MANUEL CRUZ CASTILLO, JHANNA CRUZ CASTILLO Y JHONNY BRANDOL CRUZ CASTILLO, mediante Escrito de fecha 17 de Agosto del año 2022, interpuesto contra la Sentencia Civil número SCJ-PS-22-1466, de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FUNCIONES DE CORTE DE CASACION por no reunir en caso de la especie los criterios y requisitos sentados por los precedentes constitucionales, y por el artículo 54.3, en sus diferentes numerales, de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, para admitir el indicado Recurso de Revisión Constitucional.***

***DE MANERA SUBSIDIARIA, SIN RENUNCIAR A LAS ANTERIORES Y PARA EL HIPOTETICO Y REMOTO CASO DE LAS MISMAS NO SEAN ACOGIDAS.***

***SEGUNDO: Rechazar en cuanto al FONDO el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL de fecha 17 de Agosto del año 2022, interpuesto por los señores PAMELA ALEXANDRA CRUZ SANTOS, JHOAN MANUEL CRUZ CASTILLO,***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JHANNA CRUZ CASTILLO Y JHONNY BRANDOL CRUZ CASTILLO, mediante escrito de fecha 17 de Agosto del año 2022, contra la Sentencia Civil número SCJ-PS-22-1466, de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN FUNCIONES DE CORTE DE CASACIÓN, por haberse demostrado que en el caso que nos ocupa, no le fueron violado a dichos Recurrentes ningunos de los derechos invocados en su recurso, ni el o los PRECEDENTES CONSTITUCIONALES relativos a los criterios sentados por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. con respecto a la caracterización jurisprudencial y Constitucional de las relaciones de CONCUBINATO, ni las garantías constitucionales relativas al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, previstos en el artículo 69 y sus diversos numerales, de la Constitución de la República.*

*TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de condenaciones en costas procesales, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional de los procedimientos Constitucionales.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia certificada de Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 251/2022, del diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022), del ministerial Fidas Omar Román Concepción, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Acto núm. 1787/2022, de veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022), del ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 1103/2022, del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 1105/2022, del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 1106/2022, del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 1107/2022, del ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022), del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Acto núm. 1174/2022, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), del ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 503/2022, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), del ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

11. Instancia contentiva de escrito de defensa, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes fomentados en sociedad de hecho por la señora Yecenia Ramírez Ortiz en contra de los herederos y causahabientes del señor Johnny Eleuterio Cruz Suárez, que fue decidida mediante la Sentencia núm. 533-2019-SSEN-02211. Dicha sentencia declaró inadmisibile por falta de calidad la demanda de la señora Yecenia Ramírez Ortiz por no haber probado su calidad de concubina. También declaró las personas con vocación sucesoral y ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado, así como la designación de perito, notario y juez comisario.

Inconforme con su exclusión del proceso de partición la señora Yecenia Ramírez Ortiz interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00557, emitida

Expediente núm. TC-04-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Del Distrito Nacional. La decisión ordenó la inclusión de la señora Yecenia Ramírez Ortiz al proceso de partición y remitió el expediente y a las partes ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para continuar con el procedimiento a seguir de la demanda en partición.

En desacuerdo con esta última decisión, los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo interpusieron un recurso de casación que fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), Corte que rechazó el recurso. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes argumentos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11.<sup>1</sup> Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, según lo dispuesto por la Sentencia TC/0247/16, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Conviene recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

<sup>1</sup> Artículo 54. Procedimiento de revisión. *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

1) *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*

Expediente núm. TC-04-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En la especie se cumple dicho requisito, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de julio del dos mil veintidós (2022) y el recurso en cuestión fue interpuesto el diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022), lo que permite concluir que fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple únicamente el indicado requisito temporal, prescrito por los referidos artículos 277 de la carta magna y 53 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).

9.6. En este contexto, cabe señalar que esta sede mediante su sentencia TC/0130/13, este tribunal definió el concepto de cosa juzgada de la manera siguiente:

*k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

9.7. Como se observa, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio, por lo que es necesario que la sentencia objeto del recurso revista la autoridad de la cosa juzgada material. Referente a esto, conviene reiterar la diferencia entre el concepto de cosa juzgada material y el de cosa juzgada formal, a los fines de aplicar correctamente la regla procesal apropiada al presente caso. Mediante su sentencia TC/0153/17, esta sede definió ambos conceptos de la siguiente manera:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.8. Como se aprecia en el criterio anterior, para que una sentencia resulte impugnada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, no solo debe de haber agotado todas las vías recursivas disponibles, sino que también debe de resolver definitivamente la cuestión litigiosa produciendo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial.

9.9. El criterio anteriormente descrito es aplicable a las sentencias dictadas en ocasión de una demanda en partición de bienes, pues así lo ha juzgado este tribunal en su sentencia TC/0301/20 al establecer lo siguiente:

*En efecto, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional, Sentencia núm. 203-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se rechaza un recurso de casación contra la Sentencia núm. 970-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), que a su vez inadmitió un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 09-02552, dictada por la Octava Sala de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009). Mediante esta decisión del Juzgado de Primera Instancia quedó apoderado del asunto principal, que era partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal, instancia competente para conocer de toda contestación relacionada con la misma. De manera que esta decisión preparatoria no tenía vocación de generar cosa juzgada material para habilitar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni siquiera ante el agotamiento de la vía jurisdiccional correspondiente.*

9.10. En la especie, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00557, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. La decisión ordenó la inclusión de la señora Yecenia Ramírez Ortiz al proceso de partición y remitió el expediente y a las partes ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para continuar con el procedimiento a seguir de la demanda en partición.

9.11. Esta sentencia de la corte decidió textualmente lo siguiente:

*Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge la demanda en partición de bienes fomentados en sociedad de hecho, interpuesta por la señora Yecenia Ramírez Ortiz, mediante acto núm. 217/2018, de fecha 8 de noviembre de 2018, instrumentados por el ministerial Fidas Omar Román Concepción, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Aperción de Santo Domingo.*

*Segundo: Ordena la inclusión de la señora Yecenia Ramírez Ortiz, en calidad de concubina del finado Johnny Eleuterio Cruz Suárez, en el proceso de partición abierto en la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia; por los motivos expuestos precedentemente.*

*Tercero: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquiera otro gasto del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente.*

*Séptimo (sic): Remite el expediente y a las partes por ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia. a fin de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*continuar con el procedimiento a seguir de la demanda en partición en cuestión, por los motivos ut supra indicados.*

9.12. Como se observa, dicha sentencia no genera efectos tendentes a producir cosa juzgada material, ya que si bien mediante ella se acogió el recurso de apelación fue respecto de la inclusión de una persona, la cual fue remitida ante la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para continuar con el procedimiento a seguir de la demanda en partición.

9.13. Este tribunal constitucional ha podido referirse a la naturaleza de la sentencia que ordena la partición de bienes mediante su sentencia TC/0171/18, al establecer lo siguiente:

*h. Asimismo, es oportuno indicar que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos. De ahí que –al menos en lo inmediato– no se encuentra sujeta al recurso de apelación, ni ningún otro recurso.*

*i. En consecuencia, tal como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional se encuentra vedado de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que todavía se encuentra abierta las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es en la especie.*

9.14. Así mismo, este Tribunal Constitucional, mediante TC/0194/13, se refirió en cuanto a los casos en donde se somete un recurso de revisión constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sobre una sentencia, respecto a un proceso de partición que no ha alcanzado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, estableciendo:

*Por último, conviene señalar que nos encontramos ante un caso que no ha llegado a su fin ante la justicia ordinaria (por cuanto se precisa agotar la segunda fase de la partición de que se trata), respecto a lo cual este tribunal constitucional ha fijado como criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional precisa que la sentencia recurrida haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que solo podrá ser conocido una vez se haya terminado el proceso de forma definitiva.*

9.15. Cabe aclarar, que en la Sentencia TC/0194/13, este tribunal reconoció una excepción al referido precedente, al establecer que *la especie justifica una excepción al precedente antes aludido, por tratarse de una cuestión a la que debió responder la Suprema Corte de Justicia en la primera fase a que se contrae el párrafo 10.3 de la presente sentencia, dado que en el proceso está envuelto un bien perteneciente al dominio público*, lo cual no es el caso que nos ocupa y, en consecuencia, procede reiterar nuestro precedente.

9.16. Luego, los criterios anteriormente expuestos van de acuerdo con el carácter excepcional del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no es posible verificar hasta que el mismo se encuentre totalmente desapoderado del caso.

9.17. En virtud de las razones de hecho y derecho antes expuestas, procede a reiterar los precedentes citados y, en consecuencia, a declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Army Ferreira, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo, así como a la parte recurrida, señora Yecenia Ramírez Ortiz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto se origina con la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Yesenia Ramírez Ortiz actuando por sí y en representación de los menores Y.C.R. y D.Y.C.R., contra los ciudadanos Pamela Cruz, Johan Cruz, Jhoanna Cruz y Johnny Brandol Cruz, ante la Octava Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 533-2019-SSEN-02211 del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), entre otras cosas, ordenó la partición de los bienes relictos del finado Johnny Eleuterio Cruz e inadmitió la demanda de Yesenia Ramírez por no haber probado su calidad de concubina.

Expediente núm. TC-04-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. No conforme con la referida decisión, la señora Yecenia Ramírez Ortiz incoó un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que, al respecto, dictó la sentencia núm.026-03-2020-SSen-00557, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual, ordenó la inclusión de dicha recurrente, en calidad de concubina de Johnny Eleuterio Cruz, en el proceso de partición en cuestión.

3. Luego, los señores Pamela Cruz y compartes interpusieron un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante sentencia núm.SCJ-PS-22-1466 del treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso fundamentado, entre otros motivos, en que: *“contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada examinó el fondo de las pretensiones que le fueron planteadas, -dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba- forjándose el criterio de que era procedente la demanda en partición de bienes fomentados en el concubinato.”*

4. Posteriormente, Pamela Cruz y compartes incoaron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la decisión arriba citada ante este Tribunal Constitucional.

5. En ese sentido, la mayoría de jueces de este pleno mediante la sentencia objeto de este voto, declaró inadmisibile el indicado recurso, sustentado, básicamente, en las siguientes consideraciones:

*«g) Como se observa, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio, por lo que, es necesario que la sentencia objeto del recurso revista la autoridad de la cosa juzgada material. Referente a esto, conviene reiterar la diferencia entre el concepto de cosa juzgada material y el de cosa juzgada formal, a los fines de aplicar correctamente la regla procesal apropiada al presente caso.*

*(...)*







**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

8. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

9. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzgan fondo o decidan algún aspecto del proceso.

10. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

11. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».*

12. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra *«...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]»* de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

13. Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>2</sup> por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la *«autoridad y eficacia de una sentencia*

<sup>2</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

Expediente núm. TC-04-2023-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pamela Alexandra Cruz Santos, Johan Manuel Cruz Castillo, Jhanna Cruz Castillo y Jhonny Brandol Cruz Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1466, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla». Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.*

14. Por su lado, Adolfo Armando Rivas<sup>3</sup> expresa: «...*la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*». Bien nos indica este autor que «*[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su*

<sup>3</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».*

15. De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».*

16. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

17. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en «...*la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia*».

18. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

**B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.**

19. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como «...*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».*

20. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

21. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

22. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

23. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

24. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

25. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

26. Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que

*«...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales».*

27. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio

*«...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».*

28. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *«...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».*

29. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

30. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

31. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

32. En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

33. Y es que, todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

impidiendo que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

34. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó

*«...que, si bien la decisión jurisdiccional objeto del recurso que nos ocupa fue emitida el 26 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta casó la sentencia de apelación y envió el caso ante la Corte de Apelación de La Vega. Por tanto, el conflicto que envuelve a las partes no ha llegado a su fin, en la medida de que el asunto sigue ventilándose dentro del Poder Judicial [...]».*

35. Frente a estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

36. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

38. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede «...*tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*», y cuya condición de admisibilidad es que «...*la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*», sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

39. El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

40. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**